

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 341

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Vladimir Collado Peña

Abogado: Lic. Harold Aybar Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Vladimir Collado Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515409-4, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 3, del Ensanche Bermúdez, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de Ricardo Vladimir Collado Peña, recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4534-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ricardo Vladimir Collado Peña, imputándole el ilícito penal prescrito en el artículo 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago de los Caballeros, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2017-SRES-00075 del 8 de marzo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-2018-SEEN-00171 del 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo Vladimir Collado Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515409-4, domiciliado y residente en la calle núm. 08, casa núm. 03, del sector Ensanche Bermúdez, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Privación de Libertad Concepción, La Vega; así como al pago de una multa consistente en dos (02) salarios mínimos del sector público; TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. KXA4435, con doce (12) cápsulas en su interior; CUARTO: Exime de costas, por estar el imputado asistido de un defensor público”.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00045, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto, siendo las 04:38 horas de la tarde del día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Fabiola Batista, en nombre y representación de Ricardo Vladimir Collado, en contra de la sentencia número 171 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada; TERCERO: Exime las costas, por tratarse de un recurso de la defensoría pública; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano”.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso, sustentado en dos vicios, el primero, que la sentencia de primer grado estaba sustentada en pruebas obtenidas ilegalmente cuyo soporte es el artículo 416.2 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación de la sentencia; violación al artículo 24 del referido código; vicios que no fueron observados en su justa dimensión por la corte y en efecto procedió dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se puede establecer más allá de toda duda razonable responsabilidad alguna respecto del imputado, situación que tiene asidero y fundamento en las razones siguientes: (...) Que para dar respuesta a las quejas planteadas de cara al primer medio la Corte se limita a hacer una enunciación de cada elemento probatorio a cargo que fuere presentado por el ministerio público en ocasión del proceso y en efecto respecto de todos concluye citando. Que le otorga valor probatorio. De manera errónea asume de manera genérica y sin dar respuesta a las aristas planteadas resoluta estableciendo en suma que la responsabilidad penal quedó demostrada y al mismo tiempo defiende la sentencia porque el tribunal fue claro y conciso en declarar responsabilidad penal de Ricardo Vladimir Collado, rechazando en ese sentido el segundo medio e incurriendo en la misma falta que los jueces de primera instancia, es decir, la sentencia objeto del recurso de casación carece de motivación en cuanto al intento de fundamentación se quedó en una narración de los elementos fáctico, jurídico y probatorio del proceso. Que la Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, es decir, respecto de la teoría de requisas infundada, la corte no hace referencia alguna, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión. Que en el caso de la especie, la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta

apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada... Que la Corte no motiva su decisión, ni tutela porque obvia la falta de motivación manifiesta incurrida por el tribunal de primera instancia. Que al señor Ricardo Vladimir Collado, le fue ratificada una condena arbitraria y carente de motivación. De haber hecho un ejercicio correcto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el tribunal había respetado el derecho a la intimidad y la libertad ambulatoria y conforme a las reglas de la lógica, no hubiese dictada la sentencia recurrida sino la absolución”.

4. Como se puede observar, en un primer aspecto del único medio invocado, el recurrente alega, que la motivación ofrecida por la Corte a qua no respondía las cuestionantes planteadas en el recurso, en el que básicamente atacaba la motivación de la sentencia y las pruebas de la acusación, las que cataloga de obtenidas ilegalmente. Que los criterios de la Corte a qua eran infundados y que no quedó probada en juicio la responsabilidad penal del imputado.

5. Sobre esa cuestión la Corte a qua en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

“1- Que no lleva razón el recurrente..., el tribunal de sentencia luego de analizar y valorar las pruebas que le fueron presentadas, ha indicado de manera clara, precisa y concisa, que el imputado Ricardo Vladimir Collado Peña ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable, consistente en portar un arma de fuego ilegal, pues el acta de registro de personas y las declaraciones del agente establecen la ocupación del arma de fuego, unido a la presentación de la prueba material y la certificación del Ministerio de Interior y Policía de no registro de dicha arma. O sea que el tribunal ha dejado por sentado cuáles han sido esas razones de hecho y de derecho, que le han llevado a dictar sentencia condenatoria; 2- Que pudo observar el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de las pruebas conforme lo prevé nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos, confirmando que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente; 3- Que el fallo está adecuadamente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, a la calificación jurídica otorgada, la aplicación de la sanción penal, la que resulta proporcional a los hechos probados. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha esgrimido de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalado y justificando de convicción en qué sustentó su fallo cumpliendo así con el debido procesal de ley”.

6. El razonamiento alcanzado por la Corte a qua, resulta en extremo suficiente para confirmar, como efectivamente lo hizo, la sentencia del tribunal de mérito, en tanto que, en palabras de dicha Corte, el tribunal de sentencia luego de analizar y valorar las pruebas que le fueron presentadas, ha indicado de manera clara, precisa y concisa, que el imputado Ricardo Vladimir Collado Peña ha cometido una acción típica, antijurídica y culpable, consistente en portar un arma de fuego ilegal, pues el acta de registro de personas y las declaraciones del agente establecen la ocupación del arma de fuego, unido a la presentación de la prueba material y la certificación del Ministerio de Interior y Policía de no registro de dicha arma. O sea que el tribunal ha dejado por sentado cuáles han sido esas razones de hecho y de derecho, que le han llevado a dictar sentencia condenatoria; de esas motivaciones se destila con bastante consistencia, que la Corte a qua aunque no puede valorar el proceso interno que realizaron los

jueces de mérito para arribar a la sentencia de condena, si pudo verificar, y así ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que la expresión de ese proceso intelectual hecho por los jueces de sentencia está claramente expuesto en la fundamentación del acto jurisdiccional de primer grado así como en el hoy impugnado, el cual se hizo siguiendo los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano, en tanto que, la sentencia impugnada está sustentada en el examen de las pruebas valoradas en el juicio oral, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas al proceso en estricto apego a lo que establece la normativa procesal penal, y por demás, son elementos de pruebas vinculantes, entre las que se encuentran: el acta de registro de personas en la que se describe el registro del imputado y los datos del arma requisada; la certificación del Ministerio de Interior y Policía, en la que se certifica que el arma ocupada al imputado no se encuentra registrada en la base de datos de ese ministerio; la prueba material consistente en el arma de fuego; una bitácora fotográfica donde se visualiza el arma de fuego; las declaraciones del agente actuante que realizó el registro, el segundo teniente Henry Arturo Sánchez, cuyas pruebas demostraron de manera fulminante, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua analizó tanto la motivación plasmada en la sentencia de fondo como la legalidad de las pruebas que se incorporaron en juicio, y realizó en la sentencia recurrida, un adecuado análisis a los aspectos invocados ante la indicada Corte; por consiguiente, contrario al parecer del recurrente, la sentencia impugnada no acusa el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

7. En el segundo aspecto del medio propuesto por el imputado se invoca una supuesta falta de motivación respecto a la teoría de requisita infundada, considerando el recurrente que esto deriva en una limitación al acceso a la justicia.

8. Para responder este cuestionamiento, es oportuno recordar, con respecto a este punto, que ha sido juzgado que los requisitos a tomar en cuenta para considerar procedente una requisita instrumentada bajo el alegato de “perfil sospechoso”, que “conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un individuo; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”.

9. Sobre la cuestión planteada es menester destacar, que la Corte a qua al referirse a la legalidad de las pruebas de la acusación, y sobre la adecuada recolección y reproducción de las mismas, validadas por el tribunal de fondo, evidentemente que respondía a este alegato, pues

resaltó la Corte a qua, en la página 8 de la sentencia de marras que: “(...) el a quo ha confirmado que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente, lo que ha sido constatado por la Corte, de ahí que la queja debe ser desestimada”; esa forma de motivación perfectamente se inserta en lo que se denomina motivación implícita o tácita, que es aquella que, del conjunto de los razonamientos contenidos en la sentencia se puede deducir razonablemente no solo que el tribunal que la dictó ha valorado la pretensión alegada, sino además, y es lo más importante, los motivos que sirven de soporte a la motivación tácita, lo que evidentemente ha ocurrido en el caso, en tanto que, la Corte a qua sobre esa cuestión pudo comprobar, y así lo expresó en su sentencia: Que pudo observar el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de las pruebas conforme lo prevé nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos, confirmando que fueron obtenidas según las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio que se examina por improcedente e infundado.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

11. Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Ricardo Vladimir Collado Peña del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Vladimir Collado Peña, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago,

para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)